El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación de auto interlocutorio

Tipo de proceso : Ejecutivo quirografario

Acumulado : Ejecutivo mixto

Ejecutante principal : César Augusto Román Restrepo

Ejecutante acumulado : Carolina Rivera Botero

Ejecutado (s) : Fanery Libreros de Valencia y otro

Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-004-2015-00093-02

Mag.Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: NULIDAD / PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FIGURA / TAXATIVIDAD / REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN / SUSTENTACIÓN / CONGRUENCIA ENTRE ÉSTA Y LA DECISIÓN IMPUGNADA / TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS.**

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o condiciones para tener la posibilidad de recurrir…

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca la deserción del mismo…

El recurso de apelación no es simplemente una manifestación aislada de disconformidad por parte de los intervinientes ante una decisión que afecta sus intereses, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego refutarlos o controvertirlos fundadamente, teniendo en cuenta que la gestión de la segunda instancia, en últimas, es la de auscultar en los argumentos de la impugnación para concluir, si según los motivos expuestos allí, le asiste razón o no.

Así las cosas, es diáfana la inadmisibilidad reseñada dada la incongruencia con la petición inicial y la decisión opugnada. Es inviable que en esta instancia la recurrente modifique el problema jurídico y pretenda que este juzgador lo resuelva sin que medie decisión alguna de la jueza de conocimiento. (…)

En forma liminar cabe precisar que se discrepa del parecer alegado por la recurrente cuando plantea que esta ejecución se rige por los ritos del CPC solo porque fue presentada en el año 2008; claramente desconoce los criterios de vigencia y transición legislativa que el legislador diseñó (Artículo 627, CGP).

… en tratándose de procesos ejecutivos como el presente, se señaló el vencimiento del término para excepcionar, como hito, así: (i) Si al 01-01-2016 no había vencido, se continua aplicando el CPC hasta que expire; y, (ii) Si el plazo culminó antes de esa fecha, se sigue aplicando la legislación anterior hasta que se profiriera la sentencia o el auto que ordene seguir adelante con la ejecución (Artículo 625-4º, CGP). (…)

Así las cosas, la transición legislativa de este asunto solo operaría una vez les feneciera el plazo para excepcionar, esto es, el 18-01-2018 (Folio 170, ibídem), día siguiente al último del que disponía el curador ad litem del señor Libreros Salazar para hacerlo (A la otra ejecutada le venció el 11-07-2016, folio 118, ib.), según la regla 1ª del artículo 625-4º, CGP. En consecuencia la nulidad que se invocó sí debía decidirse conforme a los parámetros de la legislación vigente (CGP), como en efecto lo hizo la funcionaria.

El régimen de esta figura, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad… Otros principios de igual entidad, que permean la herramienta en comento, son el de preclusión, protección, convalidación y trascendencia, reconocidos por la jurisprudencia de la CSJ.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La alzada que presentó, en el proceso referenciado, la apoderada judicial de la parte actora en el proceso ejecutivo principal, contra el auto que denegó la nulidad del proceso, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas, que a continuación se expondrán.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Data del 13-12-2018 y rechazó de plano la anulación de conformidad con el artículo 135-4º, CGP, porque la de *“falta de competencia”* invocada no se encuentra en el 133, ibídem; recurrido en reposición, la *a quo* a la que se le remitió el expediente por orden del CSJ, Seccional de Risaralda (Acuerdo CSJRIA18-145), sin hacer precisiones respecto del principio reseñado, lo mantuvo incólume pues con auto del 08-03-2016 se dispuso adecuar el trámite al CGP y la demanda acumulada era de mayor cuantía (Folios 356, vuelto, y 363-364, copias cuaderno principal).

1. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

La recurrente adujo que el trámite de la demanda principal inició en vigencia del CPC (octubre del 2008), por lo tanto, la irregularidad insaneable por *“falta de competencia funcional”* podía reclamarse en cualquier momento. Discrepa que el juzgado le enrostre que debió formularla como excepción previa, dado que solo podía hacerlo la parte ejecutada, además de que carece de legitimación para actuar en el proceso acumulado (Folio 359, copias cuaderno principal).

Importa reseñar que en la petición de nulidad refirió que el competente era un juez municipal habida cuenta que la demanda principal era de menor cuantía para el día en que fue radicada, mas ninguna apreciación hizo en torno a la cuantía de la demanda acumulada; y, tampoco expuso argumento sobre la incompetencia por el factor funcional, pregonada en la alzada (Folios 354-355, copias cuaderno principal).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
	1. La competencia funcional

La facultad jurídica para resolver esta controversia radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículos 31-1º y 35, CGP), dada su condición de superiora jerárquica del Juzgado emisor de la decisión apelada.

* 1. Los requisitos de viabilidad de un recurso

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[1]](#footnote-1)*, al decir de la doctrina procesal nacional[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), a efectos de examinar el tema de apelación.

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[4]](#footnote-4). Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.*” [[5]](#footnote-5).

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así lo ha enseñado: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[6]](#footnote-6). Y en decisión más próxima (2017)[[7]](#footnote-7) recordó: “(…) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.*  *(…)”.*

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca la deserción del mismo, tal como acota la doctrina patria[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9).

Para este caso se encuentran cumplidos, hay legitimación en la parte que recurre porque hay mengua en sus intereses, con la decisión atacada; el recurso es tempestivo, la aludida providencia es susceptible de apelación (Artículos 321-6º, CGP) y está cumplida parcialmente la carga procesal de la sustentación (Artículo 322-3º, CGP), en cuanto se repudia la aplicación del CGP y el rechazo de plano de la nulidad porque el ejecutante no podía alegarla como excepción previa (Folio 359, copias cuaderno principal).

Empero, se declarará la inadmisibilidad por la nulidad de incompetencia funcional, dado que la recurrente expuso unos motivos fácticos y jurídicos que carecen de correspondencia con el pedimento primigenio de nulidad (Folios 354 y 355, ibídem) y los argumentos expuestos en la decisión atacada (Folio 357, vuelto, ib.).

Oportunas aquí las palabras de la doctrina judicial del órgano de cierre de la especialidad[[10]](#footnote-10), que tiene dicho inveteradamente, por demás, que:

4.4.1. Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas[[11]](#footnote-11), más bien supone:

 1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.

 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).

 3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.

 4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide.

5. Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida. Las Sublíneas y las versalitas son de este escrito.

El recurso de apelación no es simplemente una manifestación aislada de disconformidad por parte de los intervinientes ante una decisión que afecta sus intereses, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego refutarlos o controvertirlos fundadamente, teniendo en cuenta que la gestión de la segunda instancia, en últimas, es la de auscultar en los argumentos de la impugnación para concluir, si según los motivos expuestos allí, le asiste razón o no.

Así las cosas, es diáfana la inadmisibilidad reseñada dada la incongruencia con la petición inicial y la decisión opugnada. Es inviable que en esta instancia la recurrente modifique el problema jurídico y pretenda que este juzgador lo resuelva sin que medie decisión alguna de la jueza de conocimiento.

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, que rechazó de plano la nulidad del auto que dispuso continuar con las ejecuciones, según lo argüido por la parte actora?

1. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento de los artículos 320 y 328, CGP, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

* 1. El tránsito de legislación procesal

En forma liminar cabe precisar que se discrepa del parecer alegado por la recurrente cuando plantea que esta ejecución se rige por los ritos del CPC solo porque fue presentada en el año 2008; claramente desconoce los criterios de vigencia y transición legislativa que el legislador diseñó (Artículo 627, CGP).

Hay que decir que la Ley defirió al CSJ la verificación de las condiciones para tramitar los procesos orales (Artículo 627-6º, CGP) y por tal razón la vigencia plena del CGP se dilató hasta el 01-01-2016 (Acuerdo PSAA15-10392 del CSJ). Por lo tanto, a partir de ese día a todos los asuntos nuevos se les aplica el ordenamiento actual, mientras que los trámites en curso se someten a las reglas de transición legislativa.

Ahora, en tratándose de procesos ejecutivos como el presente, se señaló el vencimiento del término para excepcionar, como hito, así: (i) Si al 01-01-2016 no había vencido, se continua aplicando el CPC hasta que expire; y, (ii) Si el plazo culminó antes de esa fecha, se sigue aplicando la legislación anterior hasta que se profiriera la sentencia o el auto que ordene seguir adelante con la ejecución (Artículo 625-4º, CGP). Se aclara que si el proceso ya contaba con dicha providencia, todas las actuaciones subsiguientes deben someterse al CGP, conforme las reglas generales de transición (Artículo 625-5º, CGP).

Revisado el asunto se tiene que la juzgadora de instancia con sendas decisiones del 20-06-2016 (i) anuló la ejecución principal, (ii) tuvo a la coejecutada, Fanery Libreros de Valencia, notificada por conducta concluyente y (iii) ordenó la notificación del coejecutado, Campo Elías Libreros Salazar (Folios 113 a 116, copias cuaderno principal); y, (i) aceptó la acumulación de la demanda ejecutiva promovida por la señora Carolina Rivera Botero contra la señora Libreros de Valencia, (ii) libró la orden de pago y (iii) notificó por estado a la ejecutada, entre otras disposiciones (Folios 69 y 70, copias cuaderno No.5).

En el primero de los proveídos refirió además que la norma regente sería el CPC, criterio razonable para esta Corporación, porque se retrotrajo el asunto hasta el mandamiento de pago del 14-10-2009 (Folios 10-11, copias cuaderno principal) y todavía no habían sido notificados todos los ejecutados.

Así las cosas, la transición legislativa de este asunto solo operaría una vez les feneciera el plazo para excepcionar, esto es, el 18-01-2018 (Folio 170, ibídem), día siguiente al último del que disponía el curador *ad litem* del señor Libreros Salazar para hacerlo (A la otra ejecutada le venció el 11-07-2016, folio 118, ib.), según la regla 1ª del artículo 625-4º, CGP. En consecuencia la nulidad que se invocó sí debía decidirse conforme a los parámetros de la legislación vigente (CGP), como en efecto lo hizo la funcionaria.

* 1. El régimen de las nulidades procesales y sus presupuestos

El ordenamiento legal, vigente en n<uestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP).

Es preciso advertir que este instrumento, reglamentado en el artículo 133 del CGP, no tuvo cambios sustanciales respecto a lo regulado en el CPC (Artículos 140 y 141), salvo que desapareció la causal del artículo 141-1º y se erigieron otras especiales (Artículos 14, 16, 36, 38, 40, 107, 121 y 164, CGP). De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al CPC, es aplicable para el nuevo estatuto.

El régimen de esta figura, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, que puede consultarse en la doctrina, pacífica, de los profesores Canosa T.[[12]](#footnote-12), López B.[[13]](#footnote-13), Azula C.[[14]](#footnote-14), Rojas G.[[15]](#footnote-15) y Sanabria S.[[16]](#footnote-16). Otros principios[[17]](#footnote-17) de igual entidad, que permean la herramienta en comento, son el de preclusión, protección, convalidación y trascendencia, reconocidos por la jurisprudencia de la CSJ[[18]](#footnote-18).

Las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996, habían agregado otra causal, en los siguientes términos: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”.* Hoy está reconocida en el CGP (Artículos 14, 164 y 168); y, revalidada con la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al artículo 133; es causal distinta de la prevista en su numeral 5º.

Deben concurrir como presupuestos para que se configure una nulidad, la legitimación, la falta de saneamiento y la oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136, ibídem); verificado el cumplimiento de esos requisitos se abre paso el análisis de la causal.

Aquí la interesada propuso la incompetencia de la funcionaria para conocer de la ejecución por el factor objetivo, pues explicó que la demanda principal era de menor cuantía, por lo tanto, debía continuar conociendo de ella el juzgado civil municipal que la tramitaba antes de la acumulación (Folios 354 y 355, copias cuaderno principal).

El artículo 16, CGP, en lo que se refiere a la falta de competencia concretó que la derivada de los factores subjetivo y funcional es improrrogable, de tal suerte que el juzgador cuando la verifique debe declararla y remitir el expediente al competente, sin miramientos atinentes al estado del proceso o a la carencia de excepción previa formulada.

Además, debe decirse que se concibe como causal de nulidad cuando es reclamada o advertida de oficio luego de que se haya proferido la sentencia, de lo contrario, solo tendría la virtualidad de desprender al juzgador del conocimiento del proceso porque: *“(…) lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula (…)”* Sublínea extra-textual (Artículo 16, CGP).

A este respecto el tratadista Sanabria Santos[[19]](#footnote-19): *“(…) solamente se declarará la nulidad de dicho fallo y de lo actuado a partir de éste (…). En este caso sí hay lugar a nulidad, pero ésta será tan sólo (Sic) parcial a partir del fallo (…), lo cual impide que se pierda toda la actuación (…)”*; más adelante explica: *“(…) con la modificación se pone fin a lo que desafortunadamente venía ocurriendo (…) en el régimen procesal anterior, es decir, se dejaba sin efecto toda la actuación (…), pese a que las partes habían gozado de amplias oportunidades de defensa, lo cual significaba una verdadera afrenta a la economía procesal y al propósito de la institución de las nulidades procesales (…)”.*

En contraste la incompetencia por los factores territorial y objetivo no tiene la entidad para invalidar actuación alguna, así lo quiso el legislador al decir que: *“(…) es prorrogable cuando no se reclame en tiempo (…). Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”* Resaltado fuera del texto original (Artículo 16, CGP).

Pertinente resaltar lo reseñado por la doctrina patria[[20]](#footnote-20): *“(…) gracias a la prorrogabilidad puede devenir inofensiva la inaplicación de ciertas reglas de distribución de competencias en tanto haya sido determinada por la actividad o el silencio de las partes, y en consecuencia un proceso puede resultar válidamente adelantado por un juez que en principio es incompetente (…)”.*

De acuerdo con lo anotado, no cabe duda para esta Sala especializada que la decisión recurrida se ajustó a las reglas de procedimiento, en la medida en que sí se incumplió el principio de la taxatividad (Folio 357, vuelto, ibídem). Aunque se obvió considerar la existencia de causales adicionales y disímiles a las contenidas en el artículo 133, CGP, como las descritas en precedencia, lo cierto es que la incompetencia por el factor objetivo es una diferente de las determinadas por el legislador, de manera que fue correcto rechazarla de plano (Artículo 135-4º, CGP).

Con lo expuesto reluce descaminado que se alegue la imposibilidad de proponerla

como excepción previa porque solo podía hacerlo la parte ejecutada, habida cuenta de que no es una causal de nulidad, y es por esa simple razón es inviable que la invoque como tal.

Con independencia de lo expuesto y previa revisión integral del expediente, no está por demás advertir por esta Sala Especializada que se infiere la orientación principal de la recurrente a retrotraer la actuación para que se decida *“la prescripción de la acción”* formulada en contra de la ejecución acumulada (Folios 76 a 78, copias cuaderno No.5º), empero contó con la posibilidad de recurrir la providencia que desestimó su trámite (Folio 79, ibídem), mas dejó de hacerlo. Es una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y su discusión a estas alturas comprometería el principio de seguridad jurídica.

1. LAS DECISIONES

En atención a lo discurrido (i) Se confirmará la decisión apelada; (ii) Se declarará inadmisible la alzada respecto de la nulidad por incompetencia funcional, según lo anotado; y, (iii) Se condenará en costas, en esta instancia, a la parte recurrente.

Las agencias se fijarán en auto posterior, en seguimiento de la variación hecha por esta Sala[[21]](#footnote-21), fundada en criterio de la CSJ[[22]](#footnote-22). Se comprende que se hace en auto y no en la decisión misma, porque esa expresa modificación, introducida como novedad por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, ib.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR el auto apelado, por lo razonado en la parte motiva de esta providencia.
2. DECLARAR INAMISIBLE el recurso de apelación por la nulidad de incompetencia funcional.
3. CONDENAR en costas al ejecutante, César Augusto Román Restrepo, y en favor de las demás partes. Las agencias en derecho se fijarán por esta Corporación, una vez quede ejecutoriada esta providencia.
4. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
5. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

1. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.429. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. STC12737-2017. [↑](#footnote-ref-7)
8. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-8)
9. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ. SC-10223-2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. C-365 de 18 de agosto de 1994; C-165 de 17 de marzo de 1999, expediente D-2188. [↑](#footnote-ref-11)
12. CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el Código General del Proceso, 7ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 2017, p.17. [↑](#footnote-ref-12)
13. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.909 ss. [↑](#footnote-ref-13)
14. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá, 1994, p.303. [↑](#footnote-ref-14)
15. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de Derecho Procesal, tomo II, Procedimiento Civil, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.602-603. [↑](#footnote-ref-15)
16. SANABRIA S., Henry. Nulidades en el proceso civil, Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá, 2011, p.124. [↑](#footnote-ref-16)
17. CANOSA T., Fernando. Ob. cit., p.19 y ss. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ. AC485-2019, AC461-2019, SC5408-2018 y SC15413-2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-18)
19. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Sanabria S. Henry, Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.266-267. [↑](#footnote-ref-19)
20. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit. p.176. [↑](#footnote-ref-20)
21. TS, PEREIRA, Civil-Familia. Sentencia del 23-06-2017, MP: Grisales H., No.2012-00118-01. [↑](#footnote-ref-21)
22. CSJ, Civil. STC8528 y STC6952-2017. [↑](#footnote-ref-22)